

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:  
**Santiago Apráez Villota**  
Aprobado Acta No.71.

Medellín, mayo quince (15) dos mil dieciocho (2018).

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas contra la sentencia absolutoria emitida el pasado 23 de marzo por la Juez 32 Penal Municipal de Medellín en favor de Diego Jaramillo Parra.

**ANTECEDENTES**

1.El 16 de mayo de 2011 en horas del mediodía en esta ciudad, cuando José de los Santos Zapata se movilizaba en la motocicleta de placas CAI 02B a la altura de la calle 16 con carrera 48 en sentido norte - sur, colisionó con la camioneta de placas EWL 600, conducida por Diego Jaramillo Parra, quien venía sobre esa misma avenida en sentido contrario y acababa de hacer un giro hacia la izquierda sobre la calle 16 para tomar la avenida con dirección al sur de la ciudad.

Como consecuencia de ese accidente, José de los Santos Zapata sufrió lesiones que le produjeron una incapacidad médico legal definitiva de 120 días con secuelas permanentes de deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo y perturbación funcional del órgano de locomoción.

2. El 20 de junio de 2011, José de los Santos Zapata formuló denuncia en contra de Diego Jaramillo Parra, en tanto que el 27 de noviembre de 2013 se instaló diligencia de conciliación en la que no se llegó a acuerdo alguno.

3. En audiencia celebrada el 18 de junio de 2015 ante la Juez 10ª Penal Municipal de Medellín, con función de control de garantías, la Fiscal 148 Local formuló imputación a Jaramillo Parra por la comisión del delito de lesiones personales culposas, cargo que no fue admitido por el imputado (fl. 29 de la carpeta).

4. Posteriormente, la misma representante de la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en contra del citado como autor de un concurso de lesiones personales culposas (artículos 111,112 inciso 3º, 113 inciso 2º, artículo 114 inciso 2º en concordancia con los cánones 117 y 120 del código penal).

5. La etapa del juicio correspondió asumirla al Juzgado 36 Penal Municipal de Medellín, cuya titular, agotado el trámite de rigor, el 23 de marzo anterior profirió sentencia mediante la cual declaró inocente a Diego Jaramillo Parra del delito de lesiones personas culposas.

6. La juez, luego de hacer un resumen de la prueba testimonial y pericial, y varias consideraciones respecto a la configuración de la culpa en materia penal y civil, aseguró que en las fotografías contenidas en la estipulación probatoria y el informe de accidente que plasmó el guarda de tránsito, se observa que la camioneta quedó en medio de los dos carriles, lo cual quiere decir que el choque ocurrió cuando el carro había empezado a dar el giro hacia la izquierda para cruzar a la calle 16 y la motocicleta hizo un cruce en diagonal desde el carril izquierdo hacia el derecho de la avenida.

Estimó entonces la funcionaria que no está acreditada claramente la infracción al deber objetivo de cuidado por parte del procesado, por cuanto no se probó que hubiera invadido el carril del motociclista, como tampoco que hubiera hecho una maniobra no permitida, pues el croquis enseña que el acusado venía por su carril e hizo un giro válido.

Contrario a ello, cuestionó a la víctima por no estar inscrito en el RUNT y por haber sido sancionado con multas e infracciones anteriormente, al tiempo que consideró que había sido este quien infringió las normas de tránsito, dado que se desplazaba por el carril izquierdo que está previsto solo para adelantar y también por haber intentado cruzar desde este hacia el costado derecho en diagonal, colisionando con la parte delantera izquierda de la camioneta.

En consecuencia, al estimar el actuar del procesado no estaba prohibido dado que realizar ese giro era la única posibilidad para tomar la calle 16 desde la avenida las vegas en sentido norte a sur, concluyó la funcionaria que el acusado no infringió las normas de tránsito y procedió a su absolución.

7. No conforme con esa decisión, la víctima a través de su apoderado interpuso el recurso de apelación, en el cual expresó que a través del informe y croquis elaborados por el guarda de tránsito se probó lo siguiente: *i)* que la motocicleta transitaba por la carrera 48 en sentido norte – sur y que al llegar a la intersección con la calle 16 continuaría la marcha sobre esa avenida; y, *ii)* que el procesado se movilizaba por esa misma carrera en sentido contrario y al llegar a la calle 16 se dispuso a hacer un giro hacia la izquierda ingresando al carril por donde iba el motociclista.

Para el censor, que la juez manifestara que el carro iba ya sobre el carril del motociclista y, por tanto, este último debía detenerse para evitar la colisión, sería aceptar “*QUE LA PRELACION DE LA VÍA NO SE TIENE, SI NO QUE SE GANA, aun a costa de lo que sea*”.

En su sentir, el procesado al manejar de forma temeraria y distraída desconoció los artículos 55,61 y 70 de la Ley 769 de 2002, canon este último que prevé en su numeral 4º que “*Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derechos*”.

Consideró entonces que el procesado infringió el principio de confianza y las normas de circulación y de tránsito al no extremar las medidas de seguridad, violando de paso el deber objetivo de cuidado “*que le imponía actuar como lo haría una persona prudente y razonable puesta en las mismas condiciones del agente, y por ello generó el accidente y provocó que la víctima, resultare gravemente lesionada en su integridad, sin causa que lo justificare*” (folio 173).

A su juicio, el acusado aumentó innecesariamente el riesgo y produjo la colisión “*al realizar un giro hacia la izquierda, sin extremar todas las precauciones necesarias y verificar previamente que su maniobra no ofrecerá peligro para quienes de manera reglamentaria transitaban sobre la carrera 48 en sentido contrario*” (folio 173).

Con base en esos argumentos, pidió la revocatoria de la decisión para que en su lugar se condené al procesado por el delito de lesiones personales culposas.

8. Como no recurrente se pronunció el defensor convencional de Diego Jaramillo Parra, quien en primer lugar solicitó que se declarara desierto el recurso, porque *“es más un alegato de instancia que una impugnación con argumentos sólidos, suficientes, claros y precisos que indiquen los equívocos en que incurrió la A quo”*.

Luego cuestionó al censor porque a su juicio no desarrolló con suficiencia el primer punto de su recurso, por cuanto no significó qué medio de prueba cercenó, tergiversó o adicionó la juez, como tampoco la trascendencia de ello, y, además, por haber mezclado de forma anti técnica un error de hecho con un falso juicio de existencia.

Tras esas anotaciones, destacó que el recurrente en el recurso solo hace alusión a dos medios de prueba, dejando de lado la afirmación de la víctima José de los Santos Zapata, lo cual se explica en que este último mintió en su declaración del 24 de enero de 2012 al indicar que el impacto había sido en el lado izquierdo de la camioneta, cuando las fotografías y el croquis enseñan lo contrario.

De otra parte, afirmó que el recurrente pretende inducir en error a la judicatura y demeritar el ponderado análisis probatorio que en su sentir hizo la juez, al aseverar que esta advirtió que el procesado ya se encontraba en el carril de la motocicleta y que por ello debía haberse esta detenido, puesto que ello nunca se plasmó en la decisión, sino que las fotografías y el croquis enseñaban que el procesado había hecho una maniobra permitida y fue cuando empezó a hacer el giro hacia la izquierda que la moto produjo el accidente, después de realizar un cruce en diagonal por el carril izquierdo, pese a que las normas de tránsito le exigían utilizar ese carril solo para adelantar.

En ese orden de ideas y en palabras del defensor *“le quedaba imposible a quien conducía percatarse de esa moto fantasma, que salió de la nada para impactar el vehículo que venía conduciendo aquél –sic–”* Entre líneas del Tribunal.

*Asimismo, expresó que “ es un hecho notorio que en el sitio donde ocurrió el accidente, existe una prelación compartida, es decir, cuando el semáforo de la Avenida Las Vegas, sentido norte- sur de la carrera 48 con la 16 se encuentra en rojo, los vehículos no taponan la vía, para permitir la circulación de los automotores que van a tomar la calle 16, de allí que la maniobra ejecutada por mi cliente fue prudente, pues estaba estacionado en la intersección esperando que los vehículos que se desplazan por la avenida Las Vega le dieran paso para tomar la autopista y dirigirse a su residencia, cuando se percató que los vehículos en ambas calzadas habían parado continúan la marcha a una mínima velocidad..., cuando de repente es impactado por el motociclista quien venía entre carriles tal y como lo expresó la señora Marta Lucia Mellan en su declaración bajo la gravedad de juramento ”.*

*Aseguró que era necesario tener “ una barita mágica, bola de cristal o poderes adivinatorios ” para prever que una persona de forma intempestiva, sin respetar las normas de tránsito se “ lance como un cohete al vehículo que uno conduce ”.*

Igual que la juez, reprobó que no es la primera vez que la víctima tiene un accidente de tránsito y que el día de los hechos conducía sin licencia de conducción.

A su juicio, el representante judicial de la víctima desconoció la declaración del perito físico de la defensa, Sandro Augusto Sarrazola, quien afirmó que el sistema 2 (carro) venía a una velocidad no mayor de 10 a 15 km por hora, mientras que el sistema 1 (moto) lo hacía a una velocidad mayor y que fue la motocicleta la que colisionó contra la camioneta.

Con esos argumentos, solicita que se confirme la sentencia absolutoria proferida en favor de su representado Diego Jaramillo Parra.

## CONSIDERACIONES

Siendo competente la Sala para conocer por vía de apelación de la sentencia absolutoria apelada por el representante de la víctima, a quien le

asiste interés para recurrir, se dispone a analizar la juridicidad y acierto de la misma.

En esa tarea empieza por advertir que el problema jurídico es de carácter fáctico y se circunscribe a determinar si la prueba de cargo permite afirmar, en el grado de certeza requerido –más allá de toda duda razonable–, que las lesiones sufridas por José de los Santos Zapata Valencia el 16 de mayo de 2011, son resultado de la infracción al deber objetivo por parte del acusado Diego Jaramillo Parra, quien conducía la camioneta con la cual colisionó la motocicleta de aquel.

Frente a ese cuestionamiento, sea lo primero indicar que contrario a lo expuesto por el defensor y, al margen de la prosperidad del recurso, pese a que este no es extenso, el mismo fue suficientemente sustentado, como quiera que es claro, lógico y ordenado, y más importante aún, expone razones que cuestionan la apreciación de la juez en el sentido de que no estaba probada la culpa del procesado, cual fue el argumento central de toda la sentencia recurrida.

No obstante, el recurso no está llamado a prosperar, no precisamente porque haya certeza respecto a la inocencia de Diego Jaramillo Parra, sino debido a las dudas que surgieron, de una parte, de la deficiente actividad probatoria de la fiscalía; y, de otra, de las pruebas testimonial y pericial aportadas por la defensa que muestran una explicación del accidente en la cual el único responsable es quien resultó lastimado.

En efecto, no desconoce la Sala que conforme al artículo 70 de la Ley 769 de 2002, la prelación de la vía la tenía el motociclista, lo que *prima facie* llevaría a afirmar la culpa del procesado, como pregona el recurrente; sin embargo, al analizar las pruebas conjuntamente surge la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido en la forma en que consideró la juez, esto es que el motociclista venía por el carril izquierdo de la avenida las Vegas desde el norte hacía el sur y al hacer un cruce en diagonal chocó con la camioneta del procesado, cuando ya este había girado hacia la izquierda e ingresado a la calzada de la calle 16 en sentido norte-sur, sin que hubiese podido prever esa maniobra indebida por parte de José de los Santos Zapata.

Mírese que el lesionado reconoció que transitaba por el carril izquierdo de la vía; pero, la posición final de la motocicleta es sobre el carril derecho,

conforme al croquis que presentó el guarda de tránsito; de ahí que resulte factible la teoría defensiva conforme a la cual la víctima, indebidamente pasó de un carril a otro y chocó con el vehículo del procesado, como concluyó el dictamen pericial del físico teórico Sandro Augusto Sarrazola (folios 131 a 133), prueba esta última que resulta eficaz para la estrategia defensiva, pues no fue refutada por la fiscalía y se probó la idoneidad del perito.

De igual manera, otra prueba que sustenta la tesis exculpatoria de la defensa es el testimonio de Marta Lucía Millan, consorte del procesado, quien lo acompañaba en la camioneta y aseguró que este se estacionó al llegar al retorno de la avenida las Vegas a la altura de la calle 16 y que al observar que los vehículos que venían en sentido norte – sur le dieron paso y procedió a adelantar la marcha logrando pasar a la avenida, momento en el cual sintieron el impacto de la motocicleta sobre el rodante.

Esa declaración de Marta Lucía Millan adquiere solidez al escuchar la declaración del agente de tránsito Mario Alfonso Luna Montoya, pues si bien reafirma que la prelación de la vía la llevaba el motociclista dado que transitaba sobre la avenida y continuaría derecho su recorrido, en el contrainterrogatorio expresó que con anterioridad al retorno de la calle 16, los vehículos que vienen desde el norte se detienen para permitir que aquellos que se desplazan en sentido sur – norte puedan girar y tomar la vía hacia el sur a través del retorno allí dispuesto.

Adicional a ello, a través de las fotografías introducidas en juicio oral (folios 72 y 71) se observa que el acusado ya había ingresado con su rodante a la avenida las Vegas en sentido norte- sur, lo cual confirma la narración de Marta Lucía Millan en el sentido que el acusado corroboró que el giro no representaba peligro, pues tuvo tiempo suficiente para entrar a la avenida las Vegas en sentido norte – sur y, estando allí, tuvo la camioneta que detenerse porque el carro de adelante lo hizo, siendo en ese momento sorprendidos con la motocicleta que chocó contra ellos.

Debido a esas particularidades, la Sala se dio a la tarea de escuchar con cuidado el testimonio de la víctima para hacerse una reconstrucción factual del accidente; pero, ocurrió que de él no se extraen mayores detalles, como que ofreció un relato parco del que no se obtiene ningún dato que ponga en entredicho la narración que hizo la esposa del procesado y las conclusiones del dictamen de la defensa, pues el lesionado solo reconoce que iba por el

carril izquierdo cuando de repente sintió un golpe y resultó sobre el otro lado de la vía.

Esas consideraciones son las que hacen dudar a la Sala respecto a la infracción al deber objetivo de cuidado por parte del procesado, en la medida que permiten concebir que este último, antes de hacer el giro observó que los vehículos que venían en sentido norte - sur le dieron paso y por ello decidió ingresar mediante el retorno, lo cual le estaba permitido, como así lo expuso el agente de tránsito al afirmar que esa era la única manera en que los vehículos podían ingresar hacia el otro sentido de la vía y por ello está dispuesto ese retorno.

En ese orden de ideas, de cara a las pruebas que aportó la defensa y la inactividad de la fiscalía, figura la posibilidad de que el procesado actuara conforme le era exigible al adoptar las medidas necesarias para girar; de ahí que, sea aplicable los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los cuales *“puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante (SP 1467, 12 Oct. 2016, Rad. 37175, entre otras)”*<sup>1</sup>.

Por ende, no puede en este caso afirmarse que se ha alcanzado un convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad del procesado, pues *“sólo cuando la teoría de la parte fiscal sobrevive el enfoque crítico, mientras que la del defensor es derrotada, sería viable hablar de conocimiento o convencimiento para condenar”*<sup>2</sup>.

En suma, como el enunciado fáctico que presentó la defensa en el cual el procesado no infringió a su deber de cuidado y actuó conforme a la expectativa de comportamiento que le era exigible es plausible, en aplicación del *“in dubio pro reo”* resultaba obligado absolver al procesado, como se estableció en la decisión de instancia, la cual será confirmada, sin otras consideraciones.

---

<sup>1</sup> M.P: Patricia Salazar Cuellar, fecha: 8 de marzo de 2017, radicado: 44599.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca, radicado: 36357, fecha: 26 de octubre de 2011.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Confirmar la sentencia recurrida.

Contra esta determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Por el Magistrado Sustanciador se citará para audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia, en la que se notificará su contenido.

A su ejecutoria, regrese la actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**CÚMPLASE**

**SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA**

Magistrado

**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Magistrado

**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**

Magistrado